

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00504-00  
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE : ZOILA CASTAÑEDA SANABRIA  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación planteados por el apoderado Fabián Barrero Olivero contra el inciso primero del auto dictado el 24 de mayo 2022 (c. digital 65).

I. Antecedentes y argumentos del recurso

Reclama el recurrente contra el auto del 24 de mayo 2022 (c. digital 62) en tanto advierte un error en los datos de la escritura pública contentiva de cesión de derechos herenciales por lo que pide su revocatoria parcial.

II. Trámite del recurso

Surtido el trámite del recurso, el apoderado demandante recorrió el traslado señalando que se ofrece únicamente la corrección de un error aritmético en la providencia por lo que se opuso a su revocatoria.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

En lo particular, frente a la corrección de errores aritméticos, establece el artículo 286 del CGP: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del expediente encuentra el despacho desde ya que no le asiste razón al replicante. Notase que la decisión fustigada, al referirse a la escritura pública por medio de la cual el demandante adquirió de Pastora Castañeda, la cesión los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de la causante Zoila Castañeda Sanabria, motivó de cara a las reglas procesales autorizadas para el caso, no obstante, al transcribir los datos del instrumento por error se identificó de manera incorrecta en razón a que se citó el No. 3845 de 13 de noviembre de 2019 siendo correcto el No. 1219 del 14 de junio de 2012 de la Notaria 51 del Círculo de Bogotá conforme se avista de los folios 4 a 14 del cuaderno digital 1, de donde es pertinente la enmienda de dicha falencia en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 286 del CGP.

Así las cosas, como quiera que el sentido, contenido y motivación de la providencia atacada se corresponden con el objeto del trámite, se mantendrá su vigencia lo que da lugar a negar la reposición intentada.

Conforme con el sentido de la decisión anunciada y en tanto y no media norma procesal que autorice precedente la apelación contra el auto recurrido se rechazará la alzada propuesta como subsidiaria.

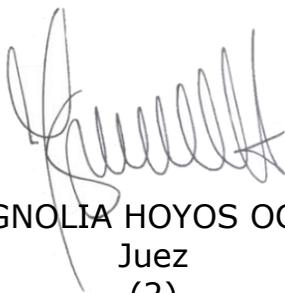
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: No REPONER el auto recurrido.

SEGUNDO: Se corrige el error mecanográfico en las decisiones del 13 de abril de 2021 y 24 de mayo de 2022 en cuanto la escritura pública por medio de la cual JULIO LUIS GARCÍA CASTRO adquirió los derechos herenciales a título universal que le corresponden a la interesada Pastora Castañeda de Pimiento, es la No. 1219 del 14 de junio de 2012, de la Notaria 51 del Círculo de Bogotá (Fl. 4 a 14 c. digital 1) y no como se consignó en las providencias en cita (art. 286 CGP).

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

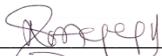
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez  
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 FECHA 06-SEPTIEMBRE-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria